

yores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Monterrubio de Armuña (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de diciembre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-VI-70; terminación de las obras, 30-IV-71.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-VI-70; terminación de las obras, 30-IV-71.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2613/1970, de 22 de agosto, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea de la Base de Hidros de Pollensa (Palma de Mallorca).

Con objeto de facilitar las operaciones aéreas de las aeronaves que normalmente utilizan la Base de Hidros de Pollensa (Palma de Mallorca), se hace preciso modificar con urgencia las servidumbres aeronáuticas de su zona de vuelo y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea correspondiente, estableciéndolas conforme a las actuales características de dicha Base y preceptos que rigen para cada una de ellas.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; en el Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre Servidumbres Aeronáuticas, y en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Servidumbres de los Terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de Ayuda a la Navegación Aérea, se modifican ambos tipos de servidumbres en torno a la Base de Hidros de Pollensa (Palma de Mallorca) y sus instalaciones radioeléctricas existentes, estableciéndose conforme a las actuales características de dicha Base en relación con los preceptos citados en vigor.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, la Base de Hidros de Pollensa (Palma de Mallorca) se clasifica como Base Aérea de letra de clave «A» del artículo segundo del Decreto citado número mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, y afectada por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes, comprendidas bajo los

apartados a), o b), o c), o d) del artículo primero del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMBA

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 13 de julio de 1970 para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines.

En Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta. Reunidos de parte de la Administración: el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. De parte del Sindicato Nacional de Industrias Químicas: el Presidente, don José María Múgica Iza, en representación del Grupo Nacional Sindical de las Industrias de Perfumería y Afines.

Exponen: que a fin de proseguir la mejora de la estructura de precios y márgenes comerciales en el mercado interior de productos de perfumería y afines y ofrecer una mayor transparencia en beneficio del consumidor, continuando la ordenación emprendida en el Convenio anterior, de 28 de octubre de 1969, ratificado en 22 de diciembre del mismo año, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes encuadrados en el Grupo Nacional Sindical de las Industrias de Perfumería y Afines y a sus distribuidoras, sean o no filiales, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Quedan exceptuados de lo previsto y establecido en este Convenio la fabricación de esencias y otras materias intermedias, así como los productos de peluquería que sean de uso exclusivo para profesional peluquero que conste de manera indelible en el envase.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el 15 de julio de 1970 y finalizará el 31 de diciembre de dicho año, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga.

En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigieran.

Tercera.—Los precios de los distintos productos de perfumería y cosmética permanecerán estabilizados, podrán incrementarse hasta los topes que se fijan o quedarán en libertad, de acuerdo con lo que a continuación se establece:

1.º Las colonias, lacas y champús, así como los productos para antes y después del afeitado, todos ellos a granel, incluidos en el anejo, y que representan el 30 por 100 del valor de la producción del sector, quedarán durante el período de vigencia del Convenio con sus precios estabilizados en los niveles actualmente autorizados.

2.º Los dentífricos, elixires dentales y talcos, también comprendidos en el anejo, que representan el 8 por 100 del valor de la producción del sector, podrán experimentar un aumento de precio sobre los niveles actualmente autorizados, en compensación de la incidencia de mayores costes, hasta un tipo, máxi-

mo del 12 por 100, pudiéndose aplicar el redondeo por exceso de los precios resultantes a cincuenta céntimos y a peseta, según corresponda.

3.º Los precios de los restantes productos del anejo, que se estima representan el 12 por 100 del valor de la producción del sector, podrán ser elevados sobre los niveles actualmente autorizados, en compensación de la incidencia de mayores costes, hasta un tope máximo del 8 por 100, pudiéndose aplicar el redondeo por exceso de los precios resultantes a cincuenta céntimos y a peseta, según corresponda.

4.º Los precios de los productos sujetos a impuesto de lujo al tipo del 22 por 100, que representan aproximadamente un 20 por 100 de la producción del sector, no comprendidos en el anejo y dado su carácter suntuario, se determinarán libremente.

5.º En los restantes productos no incluidos en el anejo, tanto los que no están sometidos al impuesto de lujo y satisfacen tan sólo impuesto sobre el tráfico como los que tributan por impuesto de lujo a los tipos del 8,5 por 100 ó del 13 por 100, se podrán aumentar los precios también en compensación de la incidencia de mayores costes, hasta un máximo del 8 por 100 sobre los actualmente autorizados, siendo igualmente de aplicación las normas sobre redondeo mencionadas en los apartados anteriores.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos de precios por encima de los límites fijados en la cláusula tercera, salvo que justifiquen cumplidamente alzas sustanciales en sus costes, originadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Tales solicitudes de aumento se someterán a informe de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para su posterior elevación, si procediere a la Subcomisión de Precios.

Quinta.—Se obligan asimismo los fabricantes a que, en ningún caso, los descuentos que efectúen sobre los precios recomendados de venta al público, excluidos los impuestos, excedan del 47,75 por 100, pudiendo fijar libremente, dentro de dicho tope, los márgenes concretamente aplicables a sus distintos clientes, según clasificación de los mismos, cifras de compras o cualesquiera otras circunstancias.

En el descuento máximo que se ha señalado, están incluidos todo tipo de «rappeles» y bonificaciones.

Sexta.—Continuarán suprimidas taxativamente aquellas condiciones especiales de venta o usos comerciales que impliquen una disparidad entre la cantidad de mercancía facturada y la que en efecto se entregue. Por excepción, seguirá autorizada la práctica de «trece por docena», aunque en este caso deberá computarse dentro del 47,75 por 100 señalado en el apartado anterior y estimado el 13 por 12 en un 7,7 por 100.

Séptima.—Las muestras que los fabricantes entreguen a sus clientes deberán ir destinadas siempre al consumidor final, no serán susceptibles de comercialización y en la rotulación o etiquetado de las mismas figurará la expresión «muestra gratuita».

Octava.—Quedan suprimidas y estrictamente prohibidas las gratificaciones a intermediarios, cualquiera que sea su forma o naturaleza.

Mientras no se establezca por la Administración una normativa general sobre ventas con regalo, los fabricantes se atenderán exclusivamente para dichas ventas a las siguientes condiciones:

a) Los sistemas de ventas con bonos de reducción, distribuidos antes de la compra y dando derecho a un descuento quedan autorizados, siempre que dichos bonos se envíen directamente por el fabricante al consumidor final, sin que en la distribución de los mismos puedan intervenir los mayoristas o minoristas. A efectos de vigilancia del cumplimiento de esta norma, cada empresa que desee promocionar sus ventas utilizando dicho sistema deberá ponerlo previamente en conocimiento de los representantes del sector público que formen parte de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

b) Los regalos de objetos o artículos de fabricación propia quedan asimismo autorizados, siempre que los mismos lleven clara, permanente y visiblemente impresa en la etiqueta la palabra «obsequio».

c) Los regalos de objetos o artículos de fabricación ajena quedan autorizados siempre que, concebidos o no especialmente para la publicidad, tengan escaso valor intrínseco, cualquiera que sea el importe de la compra y su coste no exceda del 5 por 100 del precio de venta al público de los productos. Las empresas podrán proponer a la Administración campañas con regalos de productos de fabricación ajena en porcentajes superiores al mencionado 5 por 100, que se entenderán aceptadas si aquélla no comunica su prohibición en un plazo de sesenta días desde que hubiera sido presentada la propuesta.

d) Quedan asimismo autorizados los regalos de accesorios normales y de artículos afines al producto vendido, así como los recipientes o envases especiales que sean continentes del mismo. Se autorizan igualmente las revistas publicitarias, libros o publicaciones referidos al objeto vendido y las estampas para colección o decoración.

Se exceptúan y quedan prohibidos todos dichos sistemas de ventas, en los productos calificados comercial o fiscalmente como graneles.

Novena.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue, y constituida por un funcionario de la Dirección General de Industrias, un representante del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, designado por su Presidente; dos representantes del Grupo de Perfumería y Afines de dicho Sindicato, y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Décima.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Nacional de Perfumería y Afines a que pertenecen, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Undécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

De parte del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, el Presidente, firmado: José María Múgica Iza.—De parte de la Administración: el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de septiembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,485	69,895
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,583	12,619
1 libra esterlina	165,827	166,326
1 franco suizo	16,147	16,185
100 francos belgas (*)	140,013	140,434
1 marco alemán	19,141	19,193
100 liras italianas	11,119	11,152
1 florin holandés	19,313	19,371
1 corona sueca	13,336	13,376
1 corona danesa	9,267	9,294
1 corona noruega	9,727	9,756
1 marco finlandés	16,670	16,720
100 chelines austriacos	269,269	270,079
100 escudos portugueses	242,686	243,416

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.